de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

- 2. La solicitud se acompañará de la documentación siguiente:
- a) Fotocopia del número de identificación fiscal de la empresa eléctrica.
 - b) Poder bastante del firmante de la solicitud.
- c) Declaración de hallarse al corriente de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social.
- d) Facturas del carbón adquirido por las centrales compradoras determinadas en los requisitos de la presente Orden y justificantes de pago de dichas facturas.
 - e) Documento que justifique la realización del transporte.

Séptimo. *Plazo de presentación.*—Las solicitudes se presentarán en el plazo de un mes desde la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente Orden.

Octavo. Valoración de las solicitudes.—Las solicitudes se valorarán por una Comisión que examinará y evaluará las recibidas, pudiendo a tal efecto recabar cuantos informes y asesoramientos considere oportuno.

La Comisión estará presidida por el Director general del Instituto para la Reestructuración de la Minería del Carbón y Desarrollo Alternativo de las Comarcas Mineras. Será Vicepresidente el Gerente del mismo y vocales dos funcionarios del organismo nombrados por la Dirección del Instituto. El Secretario general del citado organismo actuará como miembro y Secretario de la Comisión con voz y voto.

Noveno. *Trámite de audiencia*.—Efectuada la valoración de las solicitudes por la Comisión de valoración, el Secretario pondrá en conocimiento de los interesados la propuesta de Resolución, a fin de que en el plazo de quince días hábiles formulen las alegaciones que estimen oportunas y manifiesten la aceptación de la misma. Se entiende que renuncia a ella si no hubiera manifestado de forma fehaciente su aceptación en el citado plazo de quince días desde su notificación.

Décimo. Resolución.

- 1. La Comisión elevará la propuesta al Presidente del Instituto, que dictará la correspondiente resolución de otorgamiento o denegación de ayuda. La Resolución será motivada conteniendo expresamente los fundamentos de la misma.
- 2. La resolución de otorgamiento se notificará al solicitante según los artículos 58 y 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
- 3. Se publicará en el tablón de anuncios del Ministerio de Industria y Energía una relación de las resoluciones, indicando los lugares en que se encuentra expuesto el contenido íntegro de las mismas.
- 4. Transcurridos seis meses, contados desde la presentación de la solicitud sin que recaiga resolución, deberá entenderse desestimada la concesión de la ayuda.
 - 5. La resolución pondrá fin a la vía administrativa.

Undécimo. Pago de las ayudas.—Para el pago de las ayudas, el beneficiario deberá acreditar, mediante certificaciones actualizadas, estar al corriente de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social.

Duodécimo. *Justificación*.—El beneficiario aportará aquellos documentos que se indiquen en la Resolución por la que se otorga la ayuda y a facilitar las comprobaciones encaminadas a garantizar su correcta aplicación. Asimismo, quedará sometido a las actividades de control financiero que corresponden a la Intervención General de la Administración del Estado y a las previstas en la legislación del Tribunal de Cuentas.

Decimotercero. Entrada en vigor.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid. 19 de octubre de 1998.

PIQUÉ I CAMPS

Ilmo. Sr. Presidente del Instituto para la Reestructuración de la Minería del Carbón y Desarrollo Alternativo de las Comarcas Mineras.

24767

ORDEN de 19 de octubre de 1998 por la que se regulan las ayudas destinadas a la financiación de existencias de carbón en centrales térmicas superiores a las cuantías necesarias para cubrir setecientas veinte horas de funcionamiento.

En la disposición transitoria cuarta de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, se regula que el Gobierno podrá establecer los

incentivos necesarios para conseguir que los titulares de instalaciones de producción de energía eléctrica consuma carbón autóctono en cantidades que cubran las fijadas anualmente como objetivo por el Ministerio de Industria y Energía. Este objetivo respetará, en todo caso, a partir del año 2004, el límite a que se refiere el artículo 25.1 de la citada Ley.

Por diversos motivos, los consumos de combustible previstos en las centrales térmicas pueden no ser paralelos a los compromisos de adquisición, dando lugar a almacenamientos transitorios, superiores a los considerados como mínimos necesarios para garantizar el funcionamiento de la central. Las empresas eléctricas en cuyas centrales se produzcan estos almacenamientos a efectos de mantener las adquisiciones de carbón autóctono contratadas que permitan la actividad regular de las minas tendrán derecho a percibir una ayuda para financiarlos.

En previsión de estas circunstancias, la Ley 65/1997, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1998, consigna, en el Programa 741F, partida 4.7.2 del Organismo 20.101. Instituto para la Reestructuración de la Minería del Carbón y Desarrollo Alternativo de las Comarcas Mineras, organismo adscrito a la Secretaría de Estado de Industria y Energía del Ministerio de Industria y Energía, previsiones para la financiación de «stocks» de carbón de centrales térmicas.

El artículo 81 de la Ley General Presupuestaria regula, con carácter general, la concesión de subvenciones con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

Por otra parte, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común, así como el Real Decreto 2225/1993, de 17 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento para la Concesión de Subvenciones Públicas, señalan los requisitos esenciales para garantizar la imparcialidad del procedimiento y el ejercicio de sus derechos a los administrados.

La presente Orden se dicta en virtud de las competencias exclusivas del Estado en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, según el artículo 149.1.13.ª de la Constitución. Teniendo en cuenta que las ayudas previstas se concederán en un marco global, con la finalidad primordial de ayudar al funcionamiento de un sector económico en el que el Estado tiene competencias derivadas del citado artículo para la ejecución de la legislación, la gestión de ayudas en la forma que diseña la presente Orden resulta imprescindible para asegurar su plena efectividad dentro de la ordenación básica del sector y para garantizar las mismas posibilidades de obtención y disfrute por parte de sus potenciales destinatarios.

Además, constituye un objetivo constitucional básico, según el artículo 131.1 de la Constitución que en el ámbito de la planificación económica y, más en concreto, en el marco de la política energética, se equilibre y armonice el desarrollo regional.

La presente Orden regula las ayudas destinadas a la financiación de existencias de carbón en centrales térmicas superiores a las existencias establecidas en esta Orden.

En su virtud, dispongo:

Primero. Ámbito de aplicación.—La presente Orden regula la concesión de las ayudas para la financiación de los almacenamientos de carbón autóctono en centrales térmicas superiores a la cuantía necesaria para cubrir setecientas veinte horas de funcionamiento a plena carga.

Estas ayudas se repartirán mensualmente y tendrán dos componentes:

- a) Gastos de financiación: Los gastos de financiación de las existencias se calcularán como un porcentaje del valor medio de las existencias, que a tal efecto tengan derecho, al finalizar el mes anterior. El mencionado porcentaje será el equivalente mensual de la tasa del Mibor a un año.
- b) Gastos por merma: Considerados como tales los que se produzcan por la disminución física de las existencias de carbón autóctono objeto de esta Orden, derivadas de causas distintas del autoconsumo.

Segundo. Beneficiarios de las ayudas.—Los beneficiarios de las ayudas serán las empresas eléctricas propietarias de centrales térmicas que almacenen carbón adquirido mediante contrato con empresas mineras en cantidades superiores a las mínimas de seguridad, de acuerdo con los requisitos que se establecen en esta Orden.

Tercero. Requisitos.—Tendrán derecho a recibir la ayuda a la financiación las empresas eléctricas en cuyas centrales térmicas tengan existencias de carbón autóctono en cantidades superiores a las necesarias para cubrir setecientas veinte horas de funcionamiento originadas por los siguientes suministros:

a) Suministros de carbones autóctonos entregados hasta el 31 de diciembre de 1997, cuyas cifras, pendientes de revisión, figuran en el anexo II.

- b) Suministros de carbones entregados a partir del 1 de enero de 1998 adquiridos mediante contrato de compra de carbón autóctono de empresas mineras receptoras de ayudas al funcionamiento, con el límite de los suministros garantizados por central térmica y empresa minera en 1997.
- c) Cualquier otro suministro de carbón que para períodos definidos establezca el Instituto para la Reestructuración de la Minería del Carbón y Desarrollo Alternativo de las Comarcas Mineras, como consecuencia de alteraciones significativas de la capacidad de generación de alguna cuenca o central y de la necesaria minimización del impacto medioambiental de la quema de carbones.

Al objeto de conocer las características y comprobar el valor de sus almacenamientos las empresas eléctricas deberán comunicar al Instituto para la Reestructuración de la Minería del Carbón y Desarrollo Alternativo de las Comarcas Mineras, mensualmente, datos relativos a las adquisiciones de carbón, cantidad, calidad y precio de cada suministro, y nombre del suministrador.

Asimismo, deberán suministrar similares datos del carbón de importación adquirido.

Cuarto. Ámbito temporal.

- 1. La presente Orden tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2005.
- 2. Mediante la presente Orden se convocan las ayudas para 1998. Para años sucesivos las ayudas podrán convocarse por el Presidente del Instituto para la Reestructuración de la Minería del Carbón y Desarrollo Alternativo de las Comarcas Mineras, siempre que se ajusten a lo dispuesto en la presente Orden.

Quinto. Solicitudes.

- 1. Las empresas eléctricas que tuvieren derecho a estas ayudas dirigirán su solicitud al Presidente del Instituto para la Reestructuración de la Minería del Carbón y Desarrollo Alternativo de las Comarcas Mineras (Paseo de la Castellana, número 160, 28071 Madrid), o en cualesquiera de las formas previstas en el artículo 38, apartado 4, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
 - 2. La solicitud se acompañará de la documentación siguiente:
- a) Fotocopia del número de identificación fiscal de la empresa eléctrica.
 - b) Poder bastante del firmante de la solicitud.
- c) Declaración de hallarse al corriente de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social.
- d) Declaración y cálculos justificativos para obtención de la ayuda solicitada, de acuerdo con los criterios detallados en los anexos de esta Orden.

Sexto. *Plazo de presentación.*—Las solicitudes se presentarán en el plazo de un mes desde la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente Orden.

Séptimo. Valoración de las solicitudes.—Las solicitudes se valorarán por una Comisión que examinará y evaluará las recibidas, pudiendo a tal efecto recabar cuantos informes y asesoramientos considere oportunos.

La Comisión estará presidida por el Director general del Instituto para la Reestructuración de la Minería del Carbón y Desarrollo Alternativo de las Comarcas Mineras. Será Vicepresidente el Gerente del mismo y vocales dos funcionarios del organismo nombrados por la Dirección del Instituto. El Secretario general del citado organismo actuará como miembro y Secretario de la Comisión con voz y voto.

Octavo. Trámite de audiencia.—Efectuada la valoración de las solicitudes por la Comisión de valoración, el Secretario pondrá en conocimiento de los interesados la propuesta de Resolución, a fin de que en el plazo de quince días hábiles formulen las alegaciones que estimen oportunas y manifiesten la aceptación de la misma. Se entiende que renuncia a ella si no hubiera manifestado de forma fehaciente su aceptación en el citado plazo de quince días desde su notificación.

Noveno. Resolución.

- 1. La Comisión elevará la propuesta al Presidente del Instituto que dictará la correspondiente resolución de otorgamiento o denegación de ayuda. La Resolución será motivada conteniendo expresamente los fundamentos de la misma.
- 2. La resolución de otorgamiento se notificará al solicitante según los artículos 58 y 59 de la Ley 30/1992, de 27 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Común.
- 3. Se publicará en el tablón de anuncios del Ministerio de Industria y Energía una relación de las resoluciones, indicando los lugares en que se encuentra expuesto el contenido íntegro de las mismas.

- 4. Transcurridos seis meses contados desde la presentación de la solicitud sin que recaiga resolución deberá entenderse desestimada la concesión de ayuda.
 - 5. La resolución pondrá fin a la vía administrativa.

Décimo. Pago de las ayudas.—Para el pago de las ayudas, el beneficiario deberá acreditar, mediante certificaciones actualizadas, estar al corriente de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social.

Undécimo. *Justificación*.—El beneficiario aportará aquellos documentos que se indiquen en la Resolución por la que se otorga la ayuda y a facilitar las comprobaciones encaminadas a garantizar su correcta aplicación. Asimismo, quedará sometido a las actividades de control financiero que corresponden a la Intervención General de la Administración del Estado y a las previstas en la legislación del Tribunal de Cuentas.

Duodécimo. $Entrada\ en\ vigor.$ —La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V.I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 19 de octubre de 1998.

PIQUÉ I CAMPS

Ilmo. Sr. Presidente del Instituto para la Reestructuración de la Minería del Carbón y Desarrollo Alternativo de las Comarcas Mineras.

ANEXO I

Criterios para el cálculo de ayudas

Primero.—Los criterios de orden de consumo de carbón, a efectos del cálculo de la ayuda destinada a la cobertura de los gastos financieros de los almacenamientos de carbón que se produzcan en las centrales térmicas, serán los siguientes:

- 1. Carbón contemplado en el punto 3, apartado a), de esta Orden.
- 2. Carbón contemplado en el punto 3, apartados b) y c), de esta Orden.

Segundo.—Las existencias finales de cada mes en toneladas de los carbones definidos en el punto primero $(E_{\rm f})$ se determinarán con la fórmula siguiente:

$$E_f = E_i + S - P - M$$

Donde:

- $E_{\rm i}$ = Existencias iniciales del mes, que coinciden con las existencias finales del mes anterior, en toneladas.
- $\mathbf{S}=\mathbf{Suministros}$ de carbón autóctono adquirido mediante contrato durante el mes, en toneladas.
 - P = Consumos de carbón autóctono en el mes, en toneladas.
- ${\bf M}$ = Mermas físicas mensuales del parque, en toneladas. Se determinarán de la siguiente forma:

$$M = m (E_i + S - P)$$

Con m igual a 883×10^6 (que corresponde al 1 por 100 anual) para la hulla y antracita, igual a 1.667×10^6 (que corresponde al 2 por 100 anual) para el lignito negro.

Tercero.—La ayuda destinada a la cobertura de los costes financieros de los «stocks» de antracita, hulla y lignitos negros se calculará mensualmente para cada central, y tendrá dos componentes:

a) Gastos de financiación: Este componente se calculará de acuerdo con la fórmula y limitaciones siguientes:

$$C = A \times (E - B)$$

C = Es la ayuda mensual de los gastos de financiación de existencias con derecho a la misma, en pesetas.

A = Se calculará como un porcentaje del valor medio de las existencias que a tal tengan derecho al finalizar el mes inmediato anterior. El mencionado porcentaje será el equivalente mensual de la tasa del Mibor a un año.

El valor unitario medio de las existencias al finalizar el mes inmediato anterior se calculará ponderando el valor unitario del carbón almacenado con derecho a ayuda el último día del mes, previo al inmediato anterior y el valor unitario del adquirido en el mes inmediato anterior correspondiente a los suministros con derecho a ayudas.

E = Son las existencias de carbón autóctono, en toneladas, con derecho a ayuda al finalizar el mes inmediatamente anterior. Éstas se determinarán cada mes con la expresión siguiente:

$$E = E_i + S - P$$

Siendo: E_{i} , S y P los parámetros definidos en el apartado tercero de esta Orden.

B = Es la cantidad de carbón que se estima necesaria para la utilización de la central durante setecientas veinte horas a plena carga con su mezcla de consumo habitual, y en el caso de las centrales del anexo III.

b) Gastos de mermas: Bajo este concepto se retribuirá el importe de las mermas físicas de las existencias con derecho a ayuda, al finalizar el mes inmediato anterior. Dichas mermas físicas de existencias con derecho a ayuda (M_c) , en toneladas, se determinarán de la forma siguiente:

$$M_c = m (E - B)$$

Adoptando m los mismos valores definidos en el apartado tercero, y siendo E y B los parámetros definidos en este último apartado.

Las mermas $M_{\rm c}$ se valorarán al precio medio de las existencias con derecho a ayuda correspondientes.

La ayuda anual será la suma de las ayudas calculadas mensualmente.

ANEXO II Existencias en los parques al 31 de diciembre de 1997

Centrales	Almacenamiento - kt	Valor de la existencia — Millones de pesetas
Aboño	254,4344	1.736
Lada	314,1032	2.297
Soto de Ribera	322,9019	2.260
Narcea	340,7857	2.562
Anllares	685,3221	5.485
Compostilla	1.055,1366	8.115
La Robla	419,8581	3.517
Velilla del Río Carrión	227,6004	1.875
Puertollano	146,4148	1.202
Puente Nuevo	303,3934	1.941
Serchs	90,8684	447
Escatrón	430,9399	2.779
Teruel	1.098,5599	5.540
Escucha	297,5724	1.937
Total	5.987,8912	41.693

ANEXO III

Utilización de carbón durante setecientas veinte horas de funcionamiento a plena carga (B)

Centrales	Potencia/MW	B - kt
Aboño Lada Soto de Ribera Narcea Anllares Compostilla La Robla Velilla del Río Carrión Puertollano Puente Nuevo Serchs Escatrón	903 505 672 569 350 1.312 620 498 220 313 160 80	260 160 215 175 115 450 190 141 85 140 60 40
Teruel Escucha	1.050 160	360 60

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

24768

ORDEN de 5 de octubre de 1998 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia, dictada en fecha 25 de mayo de 1998 por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en el recurso de apelación número 5546/1992, interpuesto por don José María Maldonado Nausía.

En el recurso de apelación número 5546/1992, interpuesto por la representación legal de don José María Maldonado Nausía, contra la sentencia, dictada el 18 de marzo de 1991 por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en recurso sobre adjudicación de contrato por el Ente público RTVE a la entidad mercantil «Equipos Electrónicos, Sociedad Anónima», se ha dictado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Quinta), con fecha 25 de mayo de 1998, sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que desestimando íntegramente el recurso de apelación interpuesto por el Letrado don José María Maldonado Trinchant, en representación de don José María Maldonado Nausía, debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada, dictada el 18 de marzo de 1991 por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso número 16089/1985, sin hacer expresa imposición de las costas causadas en esta instancia.»

En su virtud este Ministerio, conforme a lo prevenido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer se cumpla, en sus propios términos, la referida sentencia.

Madrid, 5 de octubre de 1998.—P. D. (Orden de 1 de octubre de 1993), el Subsecretario, Juan Junquera González.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

BANCO DE ESPAÑA

24769

RESOLUCIÓN de 26 de octubre de 1998, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios de divisas correspondientes al día 26 de octubre de 1998, que el Banco de España aplicará a las operaciones ordinarias que realice por su propia cuenta, y que tendrán la consideración de cotizaciones oficiales, a efectos de la aplicación de la normativa vigente que haga referencia a las mismas.

Divisas	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	140,158	140,438
1 ECU	166,760	167,094
1 marco alemán	84,867	85,037
1 franco francés	25,312	25,362
1 libra esterlina	235,633	236,105
100 liras italianas	8,579	8,597
100 francos belgas y luxemburgueses	411,381	412,205
1 florín holandés	75,249	75,399
1 corona danesa	22,321	22,365
1 libra irlandesa	211,442	211,866
100 escudos portugueses	82,786	82,952
100 dracmas griegas	50,159	50,259
1 dólar canadiense	90,582	90,764
1 franco suizo	103,936	104,144
100 yenes japoneses	117,958	118,194
1 corona sueca	18,252	18,288
1 corona noruega	19,069	19,107
1 marco finlandés	27,909	27,965
1 chelín austríaco	12,062	12,086
1 dólar australiano	86,757	86,931
1 dólar neozelandés	73,512	73,660

Madrid, 26 de octubre de 1998.—El Director general, Luis María Linde de Castro.